

N.º 2.

= Puerto de S.ª Maria =

1281

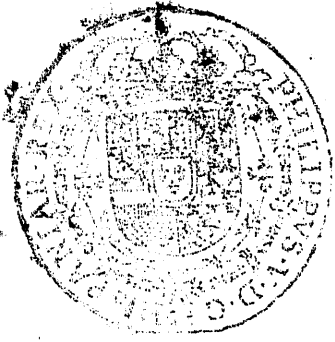
Copia de Real Privilegio Concedido por el Rey Don  
Alphonso en Martes 16 de Diciembre <sup>era</sup> 1319 = año del 284 = para  
que esta Ciudad se llamase el Gran Puerto de S.ª Maria  
y que todos los que la vinieren a poblar fuesen liberales  
mente libres y exentos de todos derechos <sup>de</sup> y que  
tuviesen dos ferias cada año, y mercados dos dias en cada  
semana imponiendo diferentes penas contra quien lo  
quebrantase =



N.º 2.º con p.º de S.ª de 1º

L. 65 - P.





Bienosy traslado y seis maravillas.

SELLO SEGUNDO CIENTO Y  
TREINTA Y SEIS MARAVIL-  
LIS, AÑO DE MIL SETECIEN-  
TOS Y TREINTA Y TRES. →

Este es traslado de un Breuilegio  
del Rey Don Alonso de Gloriosa Me-  
moría Lucsanta Gloria Aya, esta en  
Pergamino de Cuero sellado con su  
sello de oro. pendiente con hilos de seda  
de colores. Confirmado e librado segund  
que por el Sarcia cuyo tenor es esto que  
se sigue.

En el Nombre del Padre y del Hijo  
e del espíritu Santo que son tres Personas,  
y Un Dios, es la Gloriosa Virgen Maria  
Mare de Nuestro Señor Jesu xp̄to. A quien  
nos tenemos por Señora e por Auogara e por  
Ayudadora en todas nuestras cosas e por ende  
queremos que sepan quantos este Breuilegio  
vieren e oyeren como nos Don Al-  
fonso hijo del muy noble Rey Don fernando  
e de la Reyna Doña Beatrix, Rey por  
la Gracia de Dios de los Reynos de Castilla



Ed Leon, Ed Toledo, Ed Galicia, Ed Se-  
villa, Ed Orrova, Ed Murcia Ed Saen  
Ed El Algarve, Ed Extremadura Ed Conciencia  
que son cosas que don entre todas las otras  
que deven hazer mucho los Reyes, lo qual  
las tierras extremos aquellas que conuen  
gan que sean lo qualas por que la tierra  
sea por nos mas rica e mas abundante,  
e la otra saber las fortalezas que son por  
saber por que de fueras, por ende mejor  
saber e defender, por ende enos Rey Don  
Alonso sobre dho teniense que el Puerto  
de Santa Maria que oia aver nombre  
Alcaria teniente en tiempo de moros.  
que es entre xerez e la Ciudad de Cadix  
tiene de la una parte la Gran Mar que  
cerca todo el mundo. el qual llaman o-  
ceano y el Gran Rio de Guadalquivir e de la  
otra parte el Mar Mediterraneo y el Rio  
de Guadalquivir que son dos Aguas de que  
por do vienen grandes Nalios, e supran



Mas Combeniente que otro que Nos depa  
mos ni de que oyesemos hablar para ser  
Noble Ciudad buena al servicio e al  
Honor e Dios e de Santa Maria su Ma  
dre e a Honrra de la Santa Iglesia e a  
guerra e defension del Reyno. e Noble  
Ciudad de Sevilla tambien por mas como  
por tierra como a Honrra e Nos e los  
que firmaren Despues de Nuestras Dias  
en Nuestras Señorio e para eternamente  
de todos los de Nuestra tierra que ay quie  
ren novar de las otras tierras de qualquier  
partida, Quier que ay venga Establemos  
e firmamos de Hacer alli el mas Noble  
lugar que nos fuere. e por que todos  
los que esto cupieren e oyeren ay an  
mayor sabor e vivir e hablar queremos  
primeramente que sea llamado aquel  
lugar el Gran Puerto de Santa Maria  
e damos e otorgamos a los que alli hablaren  
que ay an fuere por que se pugen aquel  
que nos dimos a los de la muy Noble



26

Ciudad de Sevilla que fue lo por Man  
sado del Bienaventurado Rey Don fernando  
Nuestro Padre, que ay an Alcaldes de la  
Villa Esclatina Arri como ellos lo an, y  
en Sugar de Aguasil que aya Justicia; e  
otrosi otorgamos a todos los Castellanos e Leo  
neses, e Mayoneses, e Portugueses, e a todos  
los del Señorio del Rey de francia, e del Rey  
de Inglaterra, e del Rey de Aragon, e alos de  
Naxella e a todos elos Señorios del Rey  
Charles e alos de Benosa e de Liza e de Be  
necia e a todos los otros Sugares qualesquier  
que sean que an comun sobre el que ayan  
sus Breuilegios e sus franquessas e sus  
Ventas Apartadas e sus Alcaldes assi como  
los an los de Sevilla los que ellos quisie  
ren aver, e por lei sacen mas Bien e Merced  
e se Pueblo mejor el Sugar otorgamos los  
alos que fueren novadores en el Sugar  
obre dicho otuvieren las Mayores Causas  
deblasas con sus Jentes, e con sus hijos



3

Si los Huieren, como que tengan ay todos  
sus Bienes salvo los que truxeren en  
Mercaderia e fieren ay Verindad Cumpli  
da segund Deben, que sean Quitos por siem  
pre entodos Nuevos Reynos de Portalgo e de  
Dierno e de todos otros Derecho que en se aver  
an adas sino fueren en el Verinos de todas  
Las Mercaderias e de todas las otras cosas  
que compraren e vendieren en el Lugar  
sobre dicho, e otros los otros a qual quien  
en se que fuere morador o Verino segund so  
bre dicho e e oviere de suyo Nabe, o Galera  
e atruxere Casario Una vez pudiesen e vinien  
do Una vez con ella al Puerto que no lague  
Portalgo ni Dierno ni otros Derecho nin  
guno en Ningun tiempo en quanto la  
tuviere de todas las cosas que comprare  
o vendiere en este Lugar, o en otro qualquie  
ra de todos Nuevos Reynos, e de mas de to  
das se otorgamos que todos los que moraren  
en este Puerto que desta guisa fueren Verinos  
e fueren a comprar, o vender qualquier Mer



caería por todos nuestros Reynos mas  
que no lo ayen comprado en este lugar sobre  
Dicho, que se las Mercaderías de las  
otras cosas que compraren e vendieren  
en qual quier lugar de esta nuestra deñe  
ria, de la mitad del derecho que avrian  
así como fuesen en de verinos allí donde  
fieren la Mercadería. E no mas: E como si  
otorgamos que todos los Mercaderes chris  
tianos que de otra parte vinieren a este lugar  
a comprar o vender qualquier Mer  
cadería también por mar como por tierra  
que sean escudados para siempre que no den  
ortago ni Dieimo ni otro derecho nin  
guno de lo que así compraren e ven  
dieren, e si los Mercaderes fueren ho  
ros. o Judios de las Mercaderías que ay  
truxeren e de los que ay compraren  
e vendieren que den a tercio menos el  
derecho que darían en Sevilla e de los



*fechas.*

Que ay llevasen vendiesen e compraren;  
 otorgamosles como que aya dos fe-  
 rias en el año e que dure cada una  
 de ellas quinze dias, e toos aquellos  
 que a ellas vinieren que vendan e compren  
 salvos seguros e toos sus mercaderias  
 e toos sus cosas que no den derecho  
 ninguno de lo que ay compraren e de lo  
 que ay vendieren segund sobre dicho e  
 la primera que comienza a ocho dias  
 antes del mes de octubre; e la otra pri-  
 mero dia de quarema. e como que aya  
 mercados dos dias cada semana que  
 sea el uno el miercoles e el otro el sabado  
 e estos mercados que sea en la casa Vegada  
 en aquel lugar que entendieren ser de  
 Sevilla que es mas zerme. e lo que de  
 fuerde mejor; e como que les otorgamos  
 que toos los casarios e moradores en este  
 puerto como vecinos qualesquier de este  
 lugar que tuvieran armadas de suyo





Moviendo e Viviendo Con La Ganancia  
que lei Dios Diere e frieren ay Almoneda  
e Soque ganaren e Nuevos Enemigos  
Enon en on Sugar que sean Quintos  
y escusados e Dermo e Venta e por  
talgo e de todo on Derecho que desto auian  
e Dar sino fuesen en de Vecinos salvo en  
e si ganaren Villa o Castillo deve ser  
segun Diere en el Libro del Rey que nos di-  
mos a los de Sevilla; e de mas e esto ley  
otorgamos que los Cassarios que Arma-  
ren en on Sugar o Vivieren a este Puer-  
to Con La ganancia que lei Dios Diere  
e frieren alli Almoneda e lo que sean  
francos Equitos e Quintos e de on De-  
recho que en de auian a dar segun lo  
bre Dicho e no seyenos aquellos que tru-  
xeren e moros o de xpiananos. nuestros  
Amigos e de aquellos que nos tuvieremos  
pregna; otros? Se otorgamos que todo



Los Cavalleros Almogavares y Leones  
que Cavalgaren de este Lugar sobre dicho  
por tierra o por Mar ovier y do a otra  
parte qual quier que sea de nuestro  
senorio o de otro qual quier que de lo que  
ganare de Moros o de xpiananos nuestros  
enemigos vinieren con la Ganancia  
de las iendas ay almoneda dello que no den  
quinto ni otro Derecho ninguno. e de may  
de esto les otorgamos que todos los Leica =  
dores que Moraren en este Puerto de  
Santa Maria que no den Derecho nin  
guno del Leicado que Leicaren e ay  
vinieren, e si otros de otra parte ay vi  
nieren a Leicar que den la mitad  
del Derecho que dan los Leicadores  
de Sevilla; e Defendemos que ninguno  
sea osado de yr contra este Breve privilegio  
por quebrantarlo ni a menzuarlo con  
ninguna cosa e a qualquiera que



Lo finiese si Quier que fuere de Nuestras  
Sinage o de otros Ayas Simeramente  
La Ira de Dios e de Santa Maria  
e Despues de Nuestra Malicion  
e de todos aquellos que de nos Venimos e  
leche para hobra de aquel Sugar  
de Santa Maria por el atrebi'miento  
que aquellos Siso, Cincos mill maravedis  
de la Mejor moneda que en aquel  
tiempo Corriere, e anos o alos que despues  
de Nos Reynaren o no tanto por el que  
brantamiento del Breuilegio, e alos que  
el tuerno Recibiesen todo el Dano Doblado  
+ / Por que esto sea firme y estable man  
damos sellar este Breuilegio en Sevilla  
a Nueve Diez e seis Dias antes del mes  
de Diciembre en Era de mill e treçientos  
e Diez e Nuebe años: Enos el Sobredicho  
Rey Don Alfonso Reynant en no'tro  
Nuestras Hijos y el Infante Don



Sancho Hijo mayor Sereceros, y el Conde  
Don Pedro, e Don Sayme en Castilla  
en Leon. en toledo. En Gallizia, en Guilla  
en Coroua, en Murcia, en Jaen, en Bacia,  
en en el Argave, o orgamos este pre  
villegio e confirmamoslo, / el Infante Don  
Manuel hermano del Rey e de Ma  
yordomo Confirmit. / Don Gonzalo Arzobis  
po de toledo e chanciller del Rey en Castilla  
yf. Don frey fernando obispo de Burgos  
yf. Don Alonso obispo de Salencia. yf.  
Don Rodrigo obispo de Segouia yf. Don  
Garcia obispo de Siguenza yf. Don Agus  
tin obispo de Ovina yf. Don Diego obispo  
de ciencia. yf. Aymar electo yf. Don frey  
electo de Calaborra. yf. Don Gaspar obispo  
de Coroua yf. la Iglesia de Narenzia  
yf. Martin obispo de Jaen yf. Don Diego  
obispo de Castayena yf. Don Juan Gonzalez  
Maestre del orden de Calatrava yf. Don



*[Handwritten flourish or signature]*

Juan Alonso de faro. gf. Don Gutierrez  
de Her & Monester. gf. Don Diego Gil de  
Villamayor gf. Don Juan Alonso Escv:  
gf. Don fernando Leres & Tuman gf.  
Don Tomas Vil & Villalobos gf. Don Ruy  
Dias de hincossa gf. Don Enrique Leres  
Veposter mayor del Rey gf. Don Pedro  
Dias de Castañesa. gf. Don Nuno Dias  
gf. Don Trigo Lopez de Mendoza gf. Don  
Rodriguez Manrique. gf. Don Diego Lopez  
& Sabroso Adelantado en Maris en hipus  
cua. gf. La Iglesia de Sigovilla & Don Mar  
tin obispo de Leon gf. Don freydolo  
obispo de oviedo gf. Don Suero obispo de  
Zamora gf. La Iglesia de Salamanca  
gf. Don Melendo obispo de Huelva. gf. Don  
Luis obispo de Ciudad. gf. Don Alonso  
obispo de Sugo gf. La Iglesia de Orenes Uga;  
obispo de Tuy. gf. Don Nuno obispo de Mon  
ziedo. gf. Don Simon electo de Coria



3f. Don frey Barr<sup>me</sup> obispo de Silua qf.  
Don Nil obispo de Basajos. qf Don frey  
Quero obispo de Cadix. qf. Don Pedro  
Nunier obispo de Santiago. qf. Don Garcia  
Hernandez obispo de Alcantara. qf Don  
Gonzalo Hernandez Baticela qf Don Nil  
de Villalobos. qf Don Juan Hernandez  
Abino del Rey qf. Don fernando seis = En  
el menio del qual breuilegio esta en sig  
no con Dos Castillos e Dos Leones, e una  
Aguila en menio e al reverso e una leona  
e oro que disen signo del Rey Don Alonso.  
Don Gonzalo Arzobispo de Toledo e Chanci  
ler del Rey e Cavilla qf. La Notaria  
de Ansalusia Vaga, La Notaria de  
Leon. Vaga, Lo Juan Perez Hijo de Mi  
lan Perez lo fire escribir por mandado  
del Rey e treinta años que el Rey sobre  
Dicho Reyno

Lo Pedro zevallos Carrisa Archivero del Archivo  
del Ayuntamiento de esta Muy Noble e Real Ciudad



A handwritten signature or mark, possibly a stylized initial or name, written in dark ink.

El Gran Puerto de Santa Maria en virtud de Real  
Depacho expedido por Su Mage. y Señores de Su  
Realy Supremo Consejo de Castilla laque era copia  
de la que Incluye el Real Breve que de la copia  
original esta en el referido Archivo scripta entre  
fajas de papel comun que se hallan maltratadas y rotas  
sin reconocerse estar autorizada ni firmada de scribaro  
por hallarse que en la tercera faja donde finalia lo scripto  
esta rompiendo y cortado por Vera de lo scripto y por de la  
Razon va copiado esta en la expresada forma y conuen  
de con lo scripto de la copia original que queda  
en el mencionado Archivo a que me remito, y esta  
de la copia para la mayor inteligencia de la referida  
original en fuerza de la facultad Real que por el refe  
rido Real Depacho como conrese de laque citamos en  
el de lo Archivo en presencia y asistencia de los Señores  
Don Pablo Miguel de Vizarron y Don Martin  
Joseph de Reynoso y otros señores Cavalleros Vecinos de  
lo Ayuntamiento y Diputados actuales del men  
cionado Archivo, y para que conde de la  
breve copia que va scripta en



